

**FORMOSA, 03 de Junio de 2.023.-**

**Y VISTOS:**

En estos caratulados: “NEME ANA GABRIELA Y OTROS S/ IMPUGNACION CANDIDATURA A GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE FORMOSA DEL CIUDADANO INSFRAN GILDO POR EL LEMA PARTIDO JUSTICIALISTA, Expte. N° 156, Folio N° 545, Año 2023; del registro de este Tribunal Electoral Permanente, venidos al Acuerdo para resolver y;

**CONSIDERANDO:**

Que el primer voto recae en la Dra. Verónica Gabriela Hans de Dorrego, quien dijo a su turno:

Que, en autos caratulados: NEME ANA GABRIELA Y OTROS S/IMPUGNACION CANDIDATURA A GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE FORMOSA DEL CIUDADANO INSFRAN GILDO POR EL LEMA PARTIDO JUSTICIALISTA, Expte. N° 156, F° 545, Año 2023 se presentan a paginas 1/16 los actores Ana Gabriela Neme en su carácter de autoridad del partido Nuevo País con poder especial otorgada por Acta Partidaria N° 35, Eduardo Enrique Ramírez, en su carácter de Presidente del Partido Pro-Propuesta Republicana, y Luis A. Paciello como apoderado del mismo partido.

Plantean impugnación de la candidatura a Gobernador de la Provincia de Formosa, al ciudadano Gildo Insfrán nominado por el Partido Justicialista, aduciendo que se encuentra inhabilitado constitucionalmente para presentarse como candidato para ejercer alguno de los cargos electivos de la fórmula Gobernador-Vice Gobernador por el período 23/27, conforme principios que invoca contenidos en la Constitución Nacional (cita artículos 1 y 5) normas, doctrina y jurisprudencia.

Indican que es pública la candidatura y cita publicaciones digitales, sostiene la admisibilidad formal de la impugnación y la legitimación que les cabe para requerirla.

Invocan al efecto que son representantes de partidos políticos, y que como tales la Corte Suprema admite la legitimación. Que, en cuanto a recaudos formales, las elecciones fueron convocadas mediante Decreto Provincial 90/23, se determinó el cronograma electoral y se fijó fecha de vencimiento de plazo para presentación de listas de candidatos a cargos públicos electivos, habiendo

presentado el Partido Justicialista al ciudadano Gildo Insfrán para candidato al cargo de Gobernador. Invoca el artículo 14 de la Ley 152. Estiman que la impugnación se plantea en tiempo y forma. -

En orden a fundar el ataque, sostienen que, en caso de ser habilitado, el ciudadano impugnado iría por su octavo período consecutivo e ininterrumpido lo cual - estiman - vulnera el sistema de gobierno representativo y republicano adoptado por la Constitución Nacional en artículos 1 y 5. Sostienen que la ilegalidad e inconstitucionalidad son manifiestas. Que la interpretación normativa debe ser restrictiva en tanto el sistema republicano consagrado constitucionalmente presupone periodicidad y renovación de las autoridades. -

Invocan aplicabilidad del artículo 16 de la Constitución Nacional. Sostienen que el artículo 132 de la Constitución Provincial, que transcriben, no autoriza la reelección indefinida pero tampoco establece una limitación de poderes y por ello la interpretación que se hace de la norma, posibilita que el ciudadano impugnado sea reelecto en forma consecutiva e indefinida para los cargos de Gobernador y Vicegobernador, lo cual entienden, vulnera la Manda Constitucional Fundamental y violenta el sistema republicano de gobierno pues -- a su criterio -- no se permite la alternancia de los cargos ejecutivos y se violenta el derecho humano con jerarquía constitucional de acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad.-

Mencionan los artículos 16 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional para sustentar el requerimiento de igualdad en las condiciones de acceso a la función pública. Entienden se encuentran en crisis estos preceptos por el transcurso de varios períodos de ejercicio de cargo.

Reclaman que los artículos 1, 5, 16, 31, 123 y 128 de la Constitución Nacional que transcribe, son garantías constitucionales que todas las provincias deben respetar.

Realizan un relato de la reforma constitucional provincial en relación al artículo 132, citan el anterior texto del artículo 129 y de allí coligen que la interpretación de la actual redacción no establecería - en principio - límites a la reelección para los cargos de Gobernador y Vice Gobernador, en forma consecutiva e indefinida, pero requieren a este tribunal que se dicte la adecuación de dicha norma a las de las enumeradas de la Constitución Nacional.

Citan el artículo 1° de la Constitución Provincial, y mencionan que el artículo 5° de dicha Carta, también recepta los Derechos, Declaraciones y Garantías establecidos en la Constitución Nacional pero que, sin embargo -- a su criterio -- esa compatibilidad se ve afectada por el actual artículo 132 que ya mencionaron.

Relatan que el ciudadano impugnado ha sido electo como Vice Gobernador en 1987, reelecto en ese Cargo en 1991 por primera vez con Reforma Constitucional, en 1995 es electo por primera vez como Gobernador y mencionan elecciones de años 1999, 2003, 2007, 2011, 2015, 2019 en que fue electo Gobernador y luego que en 2023 es candidato a Gobernador sosteniendo que ello conlleva un régimen autocrático con un Poder Ejecutivo Plenipotenciario que interviene otros poderes del Estado.

Formulan consideraciones que estiman prueban sus argumentos, relacionadas con el funcionamiento de la Legislatura, Poder Judicial, etapa de pandemia e intervención de la Suprema Corte, situaciones que describe la Dra. Neme en relación a detenciones citando como prueba publicaciones digitales de fechas 22/01/2021 y 25/05/2021.-

En el punto V del escrito especifican el criterio impugnatorio, fundando en los artículos que cita y transcribe, cuales son art. 31, 90, 5° y 16 de la Constitución Nacional que a su entender fijan pauta interpretativa del artículo 132 de la Constitución Provincial, siendo que de tal modo Gobernador y Vice Gobernador duran en sus cargos 4 años, pueden ser reelegidos por un nuevo período o sucederse recíprocamente pero luego de ello no podrían serlo sino con intervalo de un período.-

Reconocen que en virtud de los artículos 121, 122, 1236 de la Carta Magna, las provincias se dan sus propias instituciones, pero, dicen, no deben dejar de ajustarse al artículo 5. Y en tal entendimiento, deducen que la reelección que califican de indefinida, violenta la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos con jerarquía constitucional.

Citan jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estima precedente para el caso, donde el Alto Cuerpo desestima la reelección del Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero.-

Traen a colación las opiniones de Doctrina que consideran aplicables al caso.

Citan las limitaciones del párrafo 2 del Art. 23 de la Convención Americana e interpretaciones de las mismas.-

Reclaman ante la inmediatez del próximo acto electivo que este Tribunal se pronuncie acerca de la legitimidad y constitucionalidad de la reelección indefinida, declarando la limitación a la reelección. Invocan para ello la necesidad de recurrir a criterios interpretativos que desarrollan, citando como jurisprudencia aplicable los casos Yatama contra Nicaragua, Castañeda Gutman contra Estados Unidos Mexicanos, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ortíz Almonacid, Juan de la C.S.J.N. Argentina.

Sostienen que la igualdad presupone la alternancia en el poder citando Doctrina de Perez Guilhou, el informe 30/93 de la CIDH en causa Rios Montt que en síntesis dice que las disposiciones internas de los estados pueden o no contener la reelección, pero de no hacerlo ello no afecta derechos electorales.

Señalan las pautas que a su criterio constituyen un acceso desigual al cargo, enumerándolas en ítems a) a j) a las que por economía remito. -

Solicitan se haga lugar a la impugnación, adjuntan prueba que consideran pertinente, formulan Reserva del Caso Federal. -

A página 17 se sortea el Juez de trámite y orden de votación. -

A página 18 se vierte informe de Secretaría de donde surge que los presentantes reúnen las calidades invocadas y a página 19 se tiene por presentados, por constituido domicilio y se solicita consten los domicilios del impugnado y del Partido Justicialista, cumpliéndose a páginas 20 a 21 vta. y 25.-

A página 22 se requiere adjuntar copia para traslado, notificándose de ello a la parte a páginas 23/24, lo cual es cumplido a página 26, por lo que se ordena el traslado por 72 hs. a partir de la notificación tanto al impugnado como Apoderado del Lema, disponiéndose el libramiento de cédulas que se agregan a páginas 28 y 29 vta.-

A su turno, a páginas 30/35, responden la impugnación el ciudadano Gildo Insfrán y el Apoderado del Partido Justicialista que a su vez patrocina al candidato, constituyendo domicilio legal y electrónico.

Sostienen la competencia de este tribunal, dada por las leyes 152, 653 y Dto. Ley 1272 y jurisprudencia de la Corte que así lo decide. -

Estima que compete al tribunal analizar las condiciones propias del cargo para cada candidato, y en el caso no se articula la condición que no cumple el impugnado. -

Continúa exponiendo que la impugnante demanda inconstitucionalidad de la candidatura, remedio o proceso no previsto en la ley. Manifiesta que dicha pretensión carece de sustento legal y que debió ser rechazada in limine. -

En relación al sistema representativo y republicano de gobierno establecido en el artículo 1 de la Constitución Nacional, entiende que no existe crisis por la posibilidad de reelección sino por el contrario, cuando no se respeta el régimen electoral con elección periódica y debida participación del pueblo y de los partidos políticos, invoca el artículo 38 de la Constitución Nacional. -

Aduce que se habla de república como forma de gobierno en contraposición a una monarquía, cuando quien representa al Estado Nacional es un presidente que se somete a elección de modo periódico no así en caso del monarca, ya que su cargo es vitalicio y hereditario. -

Sostiene que en elecciones periódicas y con participación de partidos políticos y ciudadanía, de los candidatos a través de la ley de lemas y realización pública con garantía de libertad de expresión, sin límites religiosos y culturales, el hecho que los impugnantes no obtengan apoyo popular, no vulnera principios constitucionales. -

Entiende que en la impugnación se trata de proscribir a un candidato por no tener apoyo popular para derrotarlo en las urnas, cita palabras del Constituyente Menon y remite a la exposición de los convencionales constituyentes. -

Afirma que la norma es clara y no admite interpretaciones, y que cualquier candidato a gobernador puede ser reelecto tantas veces como el electorado lo elija.-

Sostiene que es un principio del federalismo y criterio de los máximos tribunales provincial y nacional, que se debe tener amplio respeto hacia la actividad de la Convención Constituyente ya que se trata de la voluntad soberana del pueblo expresada a través de un órgano que cuenta con el más alto grado de representatividad por la tarea de redactar la norma fundamental. -

Dice que los quejosos buscan afectar el derecho de la autodeterminación y no interferencia de los asuntos internos del pueblo formoseño, cita a Simón Bolívar, jurisprudencia de caso Gutman vs. México de 2008 de la C.I.D.H.-

Continúa aseverando que en la interpretación de cualquier norma suele invocarse la voluntad del legislador que en este caso surge clara y de los diarios de discusión donde el constituyente formoseño optó por no poner límites a la reelección y permitir a cualquier gobernante someterse a elecciones a fin que el electorado elija si debe o no continuar con un modelo de gestión o plan de gobierno. -

Deduca que la reelección no se opone al sistema democrático ya que no siempre gana el que gobierna – cita casos – y manifiesta que la impugnación pretende discutir el ejercicio mismo de la soberanía popular, del derecho de elegir y que, a su entender, la parte impugnante pretende señalar que el pueblo que elige en elecciones sin fraude ni proscripciones, votando limpiamente y por mayoría democrática al titular del poder ejecutivo, se equivoca. -

Invoca que en ejercicio del status libertatis el partido que representa a través del órgano competente, en condiciones legales e incluso bajo fiscalización de veedores de la justicia federal ha designado como candidato a su patrocinado y que por lo tanto funciona la garantía de los artículos 37, 38, ssgtes y ccdtes de la Constitución Nacional. -

Defiende el ejercicio del ámbito de reserva partidario, que – alega – fue ejercido en legal forma. -

Esgrime que la Constitución Nacional admite la reelección en torno a los cargos de Diputados y Senadores Nacionales sin límites temporales. Señala que

el principal referente de la oposición en el Senado de la Nación ha ocupado la banca por la minoría desde la última reforma constitucional. -

Asevera que en ninguna parte del texto de la Constitución Nacional se exige otra forma de alternancia en el poder que no sea a través de la periódica renovación de mandatos en procesos electorales transparentes. -

Sostiene que sería un contrasentido decir que la reelección es inconstitucional cuando la propia Constitución admite la reelección para el sesgo de cargos que ha indicado. -

Afirma la inexistencia de conflicto normativo y critica tanto el análisis del anterior artículo 129 de la Constitución Provincial reformada en 2003, cuanto las consideraciones que la impugnante vierte sobre el funcionamiento de la legislatura del que es parte el patrocinante, cuanto el contenido del escrito inicial que califica plagado de falacias. -

Sostiene que el impugnado accede al cargo por idoneidad y apoyo popular no por prerrogativas de sangre, nacimiento, títulos honoríficos o de nobleza.-

Califica de errónea la invocación de fallos de la C.S.J.N. y de la O.C. dictada por la C.I.D.H. pues carecen de aplicación al caso de autos. Cita y reproduce parcialmente el fallo del caso *Ortíz, Almonacid Juan de 1999*.-

Explica que la cita de precedentes de casos no análogos al de la Provincia de Formosa, es errónea y reseña que conforme el fallo *Gottschau* de la C.S.J.N. establece un criterio hermenéutico integrador respecto de las prescripciones del artículo 23 de la C.A.D.H. y 25 de P.I.D.C.P.-

Finaliza su responde manifestando que mientras se encuentre vigente el artículo 132 de la Constitución Provincial, no existe impedimento para la postulación del impugnado, ciudadano *Gildo Insfrán* pues reúne las condiciones para el cargo que se postula y no posee impedimentos constitucionales, legales o reglamentarios.

Formula reserva del Caso Federal y solicita el rechazo de la impugnación. -

Se tiene por contestado traslado a página 36 donde se ordena vista fiscal.

A páginas 37/38 vta. obra dictamen de fiscalía. -

De lo actuado y analizado ello surge las siguientes cuestiones a resolver:

1) Competencia: Ambas partes coinciden con la expresa asignación de competencia a este tribunal para entender en cuestiones suscitadas en torno a la aplicación de la legislación electoral vigente en la Provincia (art. 5 inc. i de la Ley 1346), y la solución de cuestiones suscitadas en torno a la misma. Y es claro que es

competente pues, aunque contenida en el texto constitucional propiamente dicho, la cláusula invocada por las partes resulta una norma electoral ineludible. -

2) Legitimación: En torno a la legitimación de los demandantes, si bien no se trata de representación de derechos colectivos, tratase de una cuestión relativa a candidaturas dentro de un proceso electoral y, revistiendo los mismos el carácter de representantes de partidos políticos contendientes en la actual compulsa electoral, o de representantes imbuidos de un poder especial (caso del Acta Partidaria N° 35), encuentro revisten legitimación para deducir impugnaciones. Los partidos políticos son los vehículos o canales de proposición electoral, como personas de derecho público no estatal conforme doctrina y jurisprudencia pacífica en la materia. -

3) En torno al plazo, encontrándose vigente el período de oficialización de candidaturas, conforme cronograma electoral aprobado mediante Acta N° 14/23, y artículo 9° de la Ley 653, la pretensión se deduce en tiempo oportuno. -

4) Petición: Encaminada al examen de la petición, digo: que dentro del espectro legal para evaluar las candidaturas, en este estadio, se encuentra que el análisis de requisitos propios del cargo, existencia de inhabilitación legal o judicial, exclusión del propuesto del ejercicio de los derechos políticos por alguna de las causales de ley, falta de proposición por un partido político, entre otros y más relevantes, constituye una atribución y obligación ineludible del tribunal. -

De la impugnación y del responder surge que no se controvierten hechos en estos obrados, salvo en lo que hace a apreciaciones mutuas u opiniones de las partes. No se discuten las calidades invocadas, ni que el impugnado haya ocupado anteriormente cargos de Gobernador y Vicegobernador, ni que el Partido Justicialista lo haya nominado como su candidato al cargo de Gobernador, como tampoco se disputa la facultad del órgano partidario que lo nominó.

Veo que tampoco existe discusión respecto de la redacción normativa sino que existen discrepancias hermenéuticas en relación al alcance de una cláusula constitucional cual es el art. 132 C.P. Pero la litigiosidad actual deriva de dicho artículo pues la actora pide se declare contenida en ella una inhabilidad por vía de interpretación y la demandada pide se rechace tal planteo. -

En esta instancia del proceso electoral, y dentro del ámbito de conocimiento que le es propio, como todo tribunal o juez, al aplicar la legislación, este Cuerpo realiza un control de constitucionalidad indirecto, derivado de la mera comparación de los preceptos con las circunstancias de cada caso sometida a su conocimiento. -

En tal cometido, este Tribunal evalúa que cada candidato propuesto posea o reúna los requisitos que se exigen para cada cargo, sea por medio de cláusula constitucional o legal. -

En el caso que nos ocupa, los recaudos normativos son de índole constitucional, y dispuestos en el artículo 131 de la Constitución Provincial. Reza dicho artículo: *“Para ser elegido Gobernador y Vicegobernador se requiere: 1) ser argentino, nativo, por opción o naturalizado con quince años en el ejercicio de la ciudadanía. 2) haber cumplido treinta años de edad y ocho de residencia previa, real y efectiva en la provincia, cuando no se hubiere nacido en ella.”*

De la Ley 653 artículo 9º, párrafo 1, surge que además de reunir las condiciones propias para el cargo para los que se postula a los candidatos, éstos no deben estar comprendidos en inhabilidades legales. -

Luego, el artículo 132 reza: El Gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos. -

Como se ha dicho, no existe discrepancia ni crisis en torno a la redacción constitucional pues ninguna de las partes la controvierte, pero si lo hacen en torno a la interpretación que requieren de este Tribunal. -

La actora, por su parte, propone que, en el marco de un proceso impugnatorio, este tribunal disponga por vía judicial y hermenéutica, un límite temporal no dimanado de la norma constitucional sino basado en la comparación con el texto constitucional pre reforma, jurisprudencia de la Suprema Corte y de la propia Corte Interamericana. En tanto la demandada propone que este Tribunal habilite al candidato cifiéndose a la letra expresa de la norma. Y es en torno a estas peticiones que se traba la litis o caso. -

La impugnación no refiere ni invoca la carencia de alguno de los requisitos del artículo 131 de la Constitución Provincial ya transcripto, y que, no obstante, se compulsan en relación al candidato, declarando a su respecto que se encuentran presentes. -

En relación a la comprobación de inhabilitación legal o judicial, la impugnación no afirma la existencia de estas, pero no obstante se verifican los registros de pedidos de antecedentes policiales y judiciales obrantes en este organismo de los cuales no surge inhabilitación legal o judicial alguna. -

Por último, se pide a este tribunal que disponga una inhabilitación judicial por vía de interpretación de los alcances de la reelección del artículo 132 de la Carta Magna Provincial. -

En este andamiaje, es conteste que la interpretación de las normas se realiza, en primer lugar, atendiendo a su texto expreso. De allí que algunas requieren una interpretación casuística por vía judicial y otras, en cambio, son de un texto tal que la interpretación es superabundante pues contienen tal claridad que no admiten dudas acerca de su alcance y sentido. -



Tiene dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación que *“el primer método de interpretación al que debe acudir el juez es el literal, conforme al cual debe atenderse a las palabras de la ley (Cf. Fallos 324:2780; 326:756; 326:1778; y 326:4530) y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de las consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma, y ello es así pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta pues, de hacerlo, podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (Fallos 313:1007; 324:1740; 324:2885 y 325:3229). En el mismo orden de ideas, ha dicho que es misión de los jueces dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquel en ejercicio de sus propias facultades (Fallos 304:1007; 305:538; 308:1745 y 312:2010) “ cit. Causa Junta Electoral del Partido Nacionalista Constitucional s/certificación de calidades de precandidatos y registro de listas oficializadas o proclamadas – elección interna abierta del 7 de agosto de 2005, Expte. 4021/05 C.N.E.-*

El texto cuya interpretación ahora se requiere textualmente reza: **“El Gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos”.-**

Paréceme claro que la norma es de aquellas que no requieren mayor esfuerzo interpretativo, pues el texto es claro y conciso. Expresa la duración en el cargo y la posibilidad de ser reelectos, esto es nuevamente electos. No coloca tope temporal ni supedita a condiciones extra articulado. -

Si bien los actores no niegan el texto ni sus términos, requieren que este Tribunal coloque por vía de hermenéutica jurisdiccional un tope temporal a la cláusula constitucional equiparable a la del texto derogado, realizando para ello un análisis comparativo con su similar de la anterior Carta pre reforma, y aduciendo que aquella si lo contenía porque la propia Constitución Nacional presupone la renovación de cargos y alternancia por la forma republicana y representativa de gobierno elegida para la Nación, e invocando grave lesión institucional.-

Se sugiere, a mi entender, que se reflote la vigencia del anterior artículo 129 del Texto Magno reformado. -

Ante ello, no es menor la necesidad de dejar en claro que el principio de división de poderes no admite ni someramente tal andamiaje. Bajo la solapa de revisión o interpretación en realidad lo que se pide es una modificación del texto. Suplantar el texto actual por el anterior o modificar el actual resulta palmariamente

improcedente, porque se trata no sólo de una norma electoral – siendo desde ya ajeno a la función judicial el dictado de leyes - sino que se trata de un texto dimanado del Poder Constituyente, es absolutamente ajeno a este u otro Poder que no revista esa calidad. -

Como poder constituido y no constituyente, este tribunal no posee injerencia en la redacción constitucional. -

Y tampoco puede juzgarse la justicia que inspiró al constituyente de la reforma porque el juicio sobre las ventajas o inconvenientes de la discreción legislativa y más aún de la constituyente, resultan ajenas a este tribunal.

Y cito: *“Una segunda limitación es que los jueces no pueden cuestionar los propósitos que llevaron al legislador a sancionar la ley: Existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, todo lo referente a la discreción con que hubiera obrado el cuerpo legislativo ajeno al control judicial que no tiene misión para pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley, y aún en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura o injusta (Fallos: 68:295). Si los tribunales pudieran juzgar del mérito intrínseco de las leyes y de su justicia en abstracto, sabiendo que sus atribuciones son *judicare non jus condere* (juzgar según las leyes y no juzgar de las leyes), quedarían sobrepuestos al Poder Legislativo, cuyas resoluciones podrían diariamente invalidar a pretexto de que no eran ellas conforme a la justicia, viniendo a tener al fin contra las disposiciones expresas de la Constitución que consagran la recíproca independencia de los poderes.....”* La Corte Suprema y la evolución de su Jurisprudencia, Leading Cases y Holdings – Casos trascendentes, pág. 135, Carlos S.Fayt – Editorial La Ley 2005.-

Pero si lo que se busca es desentrañar si existe restricción, temporalidad implícita o tope ínsito en la norma por la voluntad del Constituyente, recorro a la segunda pauta de interpretación cual es la exposición de motivos en torno a la modificación del anterior artículo 129 de la Constitución Provincial de 1991, actual 132.-

Y contrario a lo sostenido por los actores, de ella surge que intencionalmente se suprimió la restricción temporal invocando que los pactos internacionales que autorizan restricciones a los derechos políticos exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena de juez competente. Y se cita *“Por eso, sancionar hoy la reforma de la Constitución de la Provincia de Formosa que determina la reelección, no es otra cosa que cumplir con el mandato que nos ha dado el pueblo de Formosa....la libertad de ese pueblo formoseño para poder presentar a sus candidatos libremente y con ello la libertad del pueblo formoseño para elegir a los*

*candidatos sin ninguna restricción”* (sic. Pág. 938 – Constitución de la Provincia de Formosa Comentada Anotada y Concordada – Derecho Público Provincial – Fundamentos de las Convenciones Constituyentes de 1957, 1991 y 2003 - Editorial de la Universidad Nacional de Formosa – impreso 2014 – Adrián Floro Bogado - Horacio Antonio Pettit).-

Advierto, además, que todo ejercicio de poder constituyente está delimitado por la propia ley que declara la necesidad de reforma, cual es en el caso que nos ocupa, la Ley 1406 que textualmente en su artículo 2º dice: “La reforma no podrá limitar los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución vigente, la autonomía de la provincia ni el sistema de gobierno republicano, representativo y democrático, ni delegar ningún poder que le es propio como Estado Provincial. No podrá limitar, bajo ningún pretexto, el derecho de elegir y ser elegido”.- (el subrayado me pertenece)

Finalmente, sin dejar de considerar los importantísimos precedentes judiciales citados en apoyatura de ambas peticiones, no puede soslayarse que incluso en los casos UCR de la Provincia de Santiago del Estero c/Santiago del Estero Provincia s/Acción Declarativa (2013), Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fé c/Santa Fé, Provincia de s/Acción Declarativa (1994), Ortíz Almonacid, Juan Carlos S/Acción de Amparo (1999) y otros, como también el citado fallo de la CIDH, establecen que no es inconstitucional fijar límites pero también establecen que es el Poder Constituyente de cada Estado/Provincia el que puede hacerlo. Más aún, los estándares de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no han desconocido jamás que las provincias, en virtud de su autonomía, tienen competencia privativa y excluyente para establecer los procedimientos y condiciones para la elección, nombramiento y remoción de sus funcionarios, por ser cuestiones que se rigen por la constitución y leyes provinciales (págs. 154, 172, 144, y ccdtes. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Secretaría de Jurisprudencia, Derecho Electoral, Agosto de 2014).-

Y así como los precedentes indican que no es inconstitucional fijar límites, sean por requisitos para candidaturas, o a la reelección, siempre que no signifiquen una discriminación, también es cierto que no dicen ni implican que sea inconstitucional apartarse de límites anteriores por variar la norma basamental que los sustenta. *“El sistema interamericano, la Declaración Americana y la Convención no imponen a los Estados un sistema político, ni una modalidad determinada sobre las limitaciones de ejercer los derechos políticos. Los estados pueden establecer su sistema político y regular los derechos políticos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales, y culturales, las que pueden variar*

*de una sociedad a otra, e incluso en la misma sociedad, en distintos momentos históricos” (OC 28/21)*

Resulta razonable el argumento de la defensa esgrimida en sentido que la reforma hizo extensiva la remoción de límites para asimilar a los vigentes para otras categorías también constitucionales cuales son legisladores nacionales.

En idéntico sentido, como decía Segundo V. Linares Quintana en ningún caso ha de suponerse que un término constitucional es supérfluo o está de más sino que su utilización obedeció a un designio preconcebido de los autores de la constitución (La Constitución Interpretada – Segundo V.Linares Quintana – Roque Depalma Editor – Buenos Aires – 1960 Reglas de Interpretación Constitucional pág. XVII – Sentido de las palabras de la Constitución). Y, por oposición, entiendo que tampoco las omisiones voluntarias resultan casuales.

Cuando una norma expresa algo claramente, no hace falta buscar terceros géneros o sentidos, y cuando una norma elimina algún contenido, en relación a sus precedentes, tampoco es casual, es producto de la superación de teorías, hechos o vivencias que contempla, sea para ampliar el espectro de situaciones o para restringirlos, obedece “a un designio preconcebido de los autores”, máxime cuando se trata de una Convención Constituyente que dirime en sus discusiones el sentido, alcance y posición que adopta para el soberano.-

Consecuentemente y en el contexto de la actual redacción del artículo 132 de la Constitución Provincial, voto por el rechazo de la impugnación deducida contra el ciudadano Gildo Insfrán, postulado para el cargo de Gobernador. -

A su turno el Dr. Claudio Daniel Moreno dijo: me adhiero al primer voto de la preopinante.

A su turno la Dra. Sandra Mercedes Moreno dijo: que coincido en el análisis y me adhiero al voto de la Sra. Juez y el Sr Juez preopinantes, no obstante, procedo a expresar algunas consideraciones.

Igualmente, los impugnantes hacen referencia por una parte a situaciones de índole política que no hacen al análisis de autos y por la otra a cuestionamientos a la norma constitucional provincial en relación a la esencia del art. 132, interpretación que no es competencia de este organismo electoral, como se ha manifestado en los considerandos.

Lo establecido en norma constitucional desde la reforma del 2003 que determina para los cargos electivos una duración de cuatro años, pudiendo ser reelectos, aun interpretada en forma amplia o estricta con el sistema republicano consagrado en la Constitución Nacional no desconoce ni la periodicidad ni la alternancia. Estos principios deben ser comprendidos en consonancia con las autonomías provinciales que expresamente se desprende de la Carta Magna.

Esa autonomía se traduce en lo institucional como la capacidad para darse las propias instituciones mediante normas que emanan únicamente del poder provincial y en lo político consiste en la facultad de elegir las propias autoridades, conservando de esta manera todo el poder no delegado al Estado federal.

La expresión “podrá ser reelecto” no implica la reelección continua consecutiva, indefinida sino solamente la posibilidad de la candidatura, que no garantiza el ejercicio del cargo para el que se postula el ciudadano o ciudadana, sino que debe ser sometida luego al proceso electoral, actividades de campaña hasta finalmente el voto popular, en paridad e igualdad con todos los otros candidatos y las candidatas de los partidos políticos registrados como lemas y sublemas para las elecciones del 25 de junio.

En este contexto del Pacto político federal surge la obligación del Estado Federal de garantizar a las provincias el pleno goce de sus instituciones.

Que en relación al análisis precedente y en coincidencia con el dictamen de la Sra. Fiscal y de los Sres. Jueces de este organismo electoral, considero que corresponde rechazar la impugnación planteada y en consecuencia proceder a la oficialización del ciudadano Gildo Insfran en la candidatura a gobernador por el Lema del Partido Justicialista y así doy mi voto.

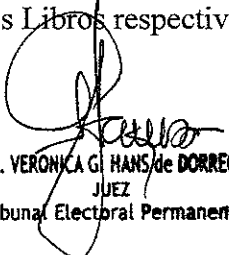
Con lo cual, habiéndose emitido la totalidad de los votos y alcanzado la mayoría legal, conforme lo dispuesto por la Ley 1346, el

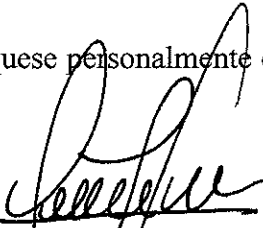
## TRIBUNAL ELECTORAL PERMANENTE

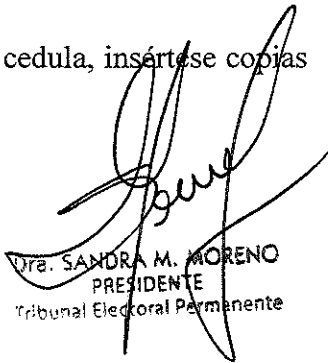
### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la impugnación impetrada, contra el ciudadano Gildo Insfran como candidato a Gobernador por el Lema Partido Justicialista, conforme los argumentos vertidos en los considerandos.

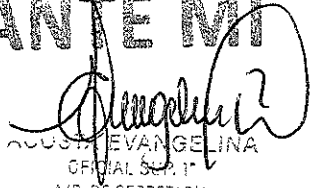
**SEGUNDO:** Regístrese, Notifíquese personalmente o por cedula, insértese copias en los Libros respectivos.

  
Dra. VERÓNICA G. HANS DE DORREGO  
JUEZ  
Tribunal Electoral Permanente

  
Dr. CLAUDIO DANIEL MORENO  
JUEZ  
Tribunal Electoral Permanente

  
Dra. SANDRA M. MORENO  
PRESIDENTE  
Tribunal Electoral Permanente

ANTE MI

  
SUSANA EVANGELINA  
OFICIAL S.º 1º  
A/C. DE SECRETARIA  
TRIBUNAL ELECTORAL PERMANENTE

